



RESOLUCIÓN No. **5536** DE 2018

"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 3101 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 2018300762 del 23 de marzo de 2018, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), solicitud de autorización para la terminación del contrato No. 71.1.1338.2015 suscrito el 20 de octubre de 2015 entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **LIBRE MOBILE S.A.S.**, en adelante **LIBRE MOBILE**.

Que dicho contrato tiene como objeto que "**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** venderá a **LIBRE OMV** servicios de comunicaciones de voz y mensajería SMS y datos GPRS 2G, EDGE y 3G/HSDPA, 4G, incluyendo, sin estar limitado a ellos, aquellos otros servicios estipulados en el Anexo 2 del Contrato (conjuntamente, los "Servicios"), con el fin de que **LIBRE OMV** pueda comercializar estos Servicios en el mercado minorista, actuando en su propio nombre y riesgo bajo la modalidad de venta o provisión de servicios de telecomunicaciones, con numeración de cliente asignada a **LIBRE OMV** por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en todo el territorio nacional de la República de Colombia (el "Territorio") en que la red de telefonía móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tenga cobertura técnica".

Que según afirmó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su solicitud de autorización para la terminación de dicho contrato, a la fecha "*El contrato con el proveedor **LIBRE MOBILE S.A.S.**, se encuentra en implementación, y no ha entrado en una etapa productiva, los equipos que pusimos a disposición para el acceso se encuentran alarmados, sin haber obtenido una respuesta del OMV*". Adicionalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** agregó que debido a que **LIBRE MOBILE** no ha entrado en operación, no existen usuarios que pudiesen terminar afectados con la terminación del contrato de acceso.

Que en procura de respetar el derecho de defensa y contradicción, esta Comisión, mediante comunicación con radicado de salida número 2018513560² dio traslado a **LIBRE MOBILE** de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que, en un término de 5 días hábiles, remitiera sus consideraciones.

¹ De conformidad con los documentos allegados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** al indicar en su comunicación que "*los dispositivos para el acceso de encuentran alarmados*" hace referencia a "*los links de señalización desde todos nuestros STP's contra Libre Mobile (OMV) fuera de servicio, que corresponden a las conexiones establecidas entre las empresas de acuerdo al contrato 71.1.1338.205*".

² 12 de marzo de 2018

Que transcurrido dicho término sin recibir respuesta por parte de **LIBRE MOBILE**, esta Comisión por medio de comunicación con radicado de salida número 2018520221³ reiteró a dicho proveedor para que remitiera los respectivos comentarios referentes a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En dicha comunicación, esta Comisión advirtió que de continuar la renuencia por parte de **LIBRE MOBILE** se decidiría con las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Que adicionalmente, esta Comisión mediante radicado de salida número 2018520221⁴ puso en conocimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la falta de respuesta por parte de **LIBRE MOBILE** y solicitó la remisión de los siguientes soportes a su petición: "1. El Contrato de Acceso número 71.1.1338.2015 suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y **LIBRE MOBILE S.A.S.**, 2. Información sobre la actual etapa de implementación del acuerdo de acceso y que hace falta para su implementación.;3. Evidencia de la gestión para contactar al operador **LIBRE MOBILE S.A.S.** y evidencia desde el punto de vista técnico que permitió definir la ausencia por parte de dicho operador".

Que en atención a lo anterior, mediante radicado de entrada número 2018301752⁵ **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió la siguiente documentación: "1. Contrato (documento: 71.1.1338.2015 CONTRATO.pdf); 2. Otro Sí No. 1 (documento: Otro Sí No 1 Contrato Libre - Movistar.pdf). 3. Otro Sí No.2 (documento: Otro Sí No 2 Contrato Libre - Movistar.pdf). 4. Último correo con la cadena de correos que se cruzaron para la firma del acta de cierre de cronograma de la integración que **LIBRE MOBILE** evadió firmar desde el 5 de agosto de 2016 fecha en la que se envió por primera vez para su firma. En las reuniones confirmaban que la firmarían y nunca lo hicieron. 5. Correo del equipo técnico informando las alarmas generadas en las conexiones con el **OMV LIBRE MOBILE**. 6. Correo con comunicado a **LIBRE MOBILE** informando de las alarmas en las conexiones. 7. Reportes de tráfico del **DPI** donde no se evidencia que por las conexiones de **LIBRE MOBILE** hubo tráfico de datos hasta la semana del 14 de enero de 2018. A partir de allí no hubo ningún tráfico de datos cursado por el **OMV** (adjunto mensajes con tres reportes, el del último tráfico registrado, el de la semana siguiente g el último recibido por el sistema)".

Que mediante comunicación con radicado de salida número 2018524281⁶, esta Comisión dio traslado a **LIBRE MOBILE** de la información aportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, advirtiendo nuevamente que en caso de no recibir respuesta la CRC decidiría con las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Que en atención a lo anterior, **LIBRE MOBILE** remitió respuesta a esta Comisión mediante radicado de entrada número 2018302163⁷ por medio del cual solicitó "un espacio para exponer las razones por las cuales nos hemos visto obligados a dilatar nuestra salida a producción".

Que dando respuesta a la solicitud de **LIBRE MOBILE**, esta Comisión remitió comunicación con radicado de salida número 2018525999⁸ por medio de la cual citó a **LIBRE MOBILE** el día lunes seis (6) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.) en las instalaciones de la CRC. A pesar de la disponibilidad de esta Entidad **LIBRE MOBILE** no cumplió la citación, ni solicitó reprogramación de esta, y tampoco se ha pronunciado en manera alguna respecto de la información remitida por la CRC desde el momento en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó la solicitud de autorización para la terminación del contrato suscrito entre las partes.

Que teniendo en cuenta que **LIBRE MOBILE** no allegó sus consideraciones o pronunciamientos referentes a la solicitud de autorización para la terminación del contrato suscrito con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, esta Entidad en aplicación de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, eficacia y economía debe decidir la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, según lo anunció a **LIBRE MOBILE** en reiteradas ocasiones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 el acceso es "La puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios. El acceso implica el uso de las redes".

³ 05 de junio de 2018

⁴ 05 de junio de 2018

⁵ 19 de junio de 2018

⁶ 11 de julio de 2018

⁷ 13 de julio de 2018

⁸ 30 de julio de 2018

Que de acuerdo con lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó en su petición inicial que a pesar de tener equipos dispuestos para el acceso a su infraestructura por parte de **LIBRE MOBILE**, dichos equipos se encuentran "alarmados", sin que **LIBRE MOBILE** haya emitido pronunciamiento sobre las fallas en las conexiones establecidas y que por lo tanto el acuerdo de acceso suscrito no ha entrado en su etapa productiva.

Que en el presente caso, y en concordancia con las pruebas aportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la relación contractual existente con **LIBRE MOBILE** corresponde a un acuerdo de acceso donde **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** vendería a **LIBRE MOBILE** servicios de voz, SMS y datos para que este último los comercializara con sus usuarios finales.

Así las cosas, la regulación aplicable es la establecida en el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual "*Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios. Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes*", por lo tanto debe la CRC decidir el particular de conformidad con la regulación aplicable para las relaciones de acceso.

Que según lo expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el contrato de acceso no ha entrado en etapa productiva y los equipos puestos a disposición para el acceso de **LIBRE MOBILE** se encuentran alarmados por fallas sobre las cuales **LIBRE MOBILE** no ha dado justificación alguna. Así mismo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** justificó que no existe tráfico de señalización en los STP's⁹ dispuestos para **LIBRE MOBILE** desde el 23 de febrero de 2018, y los STPs de **LIBRE MOBILE** para las ciudades de Bogotá y Cali se encuentran fuera de servicio desde el 13 de febrero de 2018.

Que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expone que no existe afectación a usuarios dado que **LIBRE MOBILE** no ha entrado en operación y por lo tanto no tiene usuarios finales, situación que fue corroborada por **LIBRE MOBILE** en la única comunicación remitida a la CRC donde solicitó "*espacio para exponer las razones por las cuales nos hemos visto obligados a dilatar nuestra salida a producción*".

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la desconexión de las redes que permiten el acceso entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **LIBRE MOBILE**, para efectos de que este último preste sus servicios como Operador Móvil Virtual. Adicionalmente, que dada la inexistencia de usuarios finales que pudieran resultar afectados con la desconexión de dichas redes, no se encuentra necesario dictar medida alguna para minimizar efectos a usuarios.

Que no obstante lo anterior, **LIBRE MOBILE** puede adelantar las gestiones que sean necesarias para lograr nuevos acuerdos con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** o con cualquier otro proveedor de modo que, de ser viable para **LIBRE MOBILE**, pueda en el futuro comercializar servicios de telecomunicaciones móviles en el país.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la desconexión de las redes que permiten el acceso de **LIBRE MOBILE S.A.S** a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. EPS**, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **LIBRE MOBILE S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. EPS** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁹ Signalling Termination Point

Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **02 NOV 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente



GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 27/08/2018 Acta No. 1167
S.C. 25/10/2018 Acta No. 366

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio. – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Lina Marcela Ardila *re.*